

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 11 DE ENERO DE 1946

NUMERO 9895

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 781 de 8 de Enero de 1946, por el cual se organiza la Administración General de Rentas Internas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas
Resúmenes Nos. 1812 y 1813 de 20 de Diciembre de 1945, por los cuales se confirman unos resúmenes.
Solicitudes, cambio de nombres y registro de marcas de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 147 de 24 de Diciembre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 148 de 24 de Diciembre de 1945, por el cual se aprueba un decreto.
Decreto N° 151 de 31 de Diciembre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 22 de 17 de Diciembre de 1945, celebrado entre la Nación y el señor Victor Ludena.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORGANIZASE LA ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS

DECRETO NUMERO 781
(DE 9 DE ENERO DE 1946)

por el cual se reorganiza la Administración General de Rentas Internas, se determina su personal, se le asigna sueldos y se deroga el Decreto N° 132 de 1941.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades legales.

DECRETA :

SECCION I

De los Negocios que debe conocer la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 1º La Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de las siguientes rentas, tasas y tributos fiscales:

- 1º Impuesto sobre la Renta;
- 2º Impuesto personal;
- 3º Impuesto sobre Bancos y Casas de Cambio;
- 4º Impuesto sobre Patentes en general y Marcas de Fábricas;
- 5º Impuesto sobre Inmuebles, recargos sobre Tierras Incultas y la Renta Agraria;
- 6º Impuesto sobre Minas;
- 7º Impuesto sobre Mortuorias y Donaciones;
- 8º Impuesto sobre producción de licores;
- 9º Impuesto sobre producción de vinos;
- 10º Impuesto sobre producción de cerveza;
- 11º Impuesto sobre producción de perfumes;
- 12º Impuesto sobre ventas de bebidas alcohólicas;
- 13º Impuesto sobre producción de azúcar;
- 14º Impuesto sobre extracción de arenas;
- 15º Impuesto sobre juegos;
- 16º Impuesto de timbres en general;
- 17º Impuesto de Degüello;
- 18º Impuesto sobre préstamos hipotecarios;
- 19º Derechos de registro;
- 20º Las tasas que se causen por los servicios de luz y agua que preste la Nación;

21º Todas aquellas otras rentas, tasas y tributos fiscales establecidos o que se establezcan en el futuro, cuya fuente se halla situada dentro del territorio de la República, con excepción de las siguientes:

a) El producto de la Lotería Nacional de Beneficencia que se halla bajo el inmediato control del Gerente de dicha institución y de la Junta Directiva. Sin embargo, la utilidad neta ingresará a los fondos comunes del Estado por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

b) Las garantías del Banco Nacional que se halla bajo el control inmediato del Gerente de dicha institución y de la Junta Directiva. Sin embargo, la parte de dichas ganancias que correspondan al Tesoro Nacional, ingresará por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

c) Las ganancias del Banco Agro-Pecuario que se halla bajo el control inmediato del Gerente de dicha institución y de su Junta Directiva;

d) El arrendamiento de los lotes del Ferrocarril de Panamá que administra el Banco de Urbanización y Rehabilitación, y las rentas que esta institución perciba por razón de sus operaciones;

e) Los productos de la Caja de Seguro Social que se halla bajo el control inmediato del Gerente y de la Junta Directiva de dicha institución;

f) Los productos de Correos y Telégrafos que se halla bajo el control inmediato del Director de Correos y Telecomunicaciones;

g) El producto del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y de los Muelles de Pedregal y Puerto Armuelles, que se halla bajo el control inmediato del Superintendente de dicha institución;

h) El producto de los Hospitales, Sanatorios, Dispensarios y Casas de Salud del Estado que se hallan bajo el control inmediato de sus respectivos Administradores y del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Sin embargo, la parte de dichos productos que deban ingresar al Erario Nacional, se harán por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

i) El producto de los Almacenes de Depósito que se hallan bajo el control inmediato de la Administración General de Aduanas;

j) El producto del gravamen adicional sobre el impuesto que recaerá sobre las ventas al por menor

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Impreso los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2496-B—Apartado Postal N° 321

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 8**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

de mercaderías o efectos extranjeros, establecido por el artículo 2º del Decreto N° 97 de 3 de Septiembre de 1941, que será reconocido, recaudado y vigilado por las respectivas Tesorerías Provinciales. Sin embargo, la parte de dicho producto que corresponde al Erario Nacional, ingresará por conducto de la Administración General de Rentas Internas; y

k) Los fondos que conforme a las Leyes 32 de 1936 y 58 de 2 de Junio de 1941, deben destinarse a la campaña antimalárica. Estos fondos ingresarán al Tesoro Nacional por conducto de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 2º El Administrador General de Rentas Internas tendrá la representación del Fisco en los juicios de sucesión que se ventilen en los tribunales establecidos en la capital de la República.

La misma representación tendrán los Administradores Provinciales de Rentas Internas en los juicios de sucesión que se ventilen en los tribunales establecidos en las cabeceras de sus respectivas provincias, y los Recaudadores Distritoriales en los Juzgados Municipales de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 3º También corresponderá al Administrador General de Rentas Internas, a los Administradores Provinciales y a los Recaudadores Distritoriales promover la facción de inventarios y avalúo de los bienes de cualquier sucesión que corran peligro, e intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio para evitar la pérdida o extravío de tales bienes y pedir que se avalúen en la forma usual.

También deberán promover esos funcionarios iguales diligencias cuando los inventarios y avalúo de los bienes de una sucesión no se practiquen durante el año siguiente al de la muerte del causante.

Artículo 4º Con respecto al impuesto sobre donaciones, el Administrador General de Rentas Internas, los Administradores Provinciales y los Recaudadores Distritoriales deberán intervenir en los avalúos de los bienes donados en la forma que establece el artículo 622 del Código Fiscal.

Artículo 5º También tendrá a su cargo la Administración General de Rentas Internas la administración de los siguientes establecimientos nacionales, así como también el reconocimiento, recaudación y vigilancia de las tasas que se causen por los servicios que ellos presten:

1º Los Depósitos Oficiales de Alcoholes e Inflamables;

2º La Planta Oficial de Alcoholes;

3º La Pesaduría Oficial de Ganado;

4º Los Mercados Públicos de la Nación; y

5º Los Muelles Fiscales; y

6º Los Acueductos.

Artículo 6º Para atender las funciones que se asignen a la Administración General de Rentas Internas se divide el despacho de los negocios que se le encomienda así:

a) **NEGOCIOS DE RECONOCIMIENTO**, que serán aquellos que se refieren al examen, liquidación o establecimiento de los diferentes tributos internos;

b) **NEGOCIOS DE RECAUDACION**, que serán aquellos que se refieran al cobro o a la recepción de todas las rentas internas de la República; y

c) **NEGOCIOS DE VIGILANCIA**, que serán aquellos que se refieran a la inspección de todas las fuentes de los ingresos fiscales que se hallen dentro del territorio de la República y a la prevención e investigación de los fraudes e infracciones de las leyes fiscales que regulan dichos ingresos.

Artículo 7º La dirección general de todos los negocios asignados a la Administración General de Rentas Internas, correspondientes a toda la República, estará a cargo de un Despacho General a cuyo frente se hallará un funcionario que se denominará Administrador General de Rentas Internas, con mando y jurisdicción en toda la República. El Despacho General, cuyas oficinas se hallarán en la ciudad de Panamá, tendrá además bajo la dependencia del Administrador General todo el personal de que trata este Decreto.

La Dirección de todos los negocios asignados a la Administración General de Rentas Internas, correspondientes a una Provincia, estará a cargo de un Despacho Provincial a cuyo frente se hallará un funcionario que se denominará Administrador Provincial de Rentas Internas, con mando y jurisdicción en toda la Provincia, que estará bajo la dependencia inmediata del Despacho General. El Despacho Provincial, cuyas oficinas se hallarán en las cabeceras de las respectivas provincias, tendrá además bajo la dependencia del Administrador Provincial, el personal de que trata este Decreto.

Estos Despachos se denominarán Administraciones Provinciales de Rentas Internas.

La dirección general de los negocios que correspondan a la Provincia de Panamá, estará directamente a cargo del Despacho General de que trata el inciso 1º de este artículo.

Artículo 8º Al Administrador General le seguirán en jerarquía dos funcionarios que se denominarán Sub-Administradores Generales de Rentas Internas que lo reemplazarán en sus faltas incidentales, temporales y absolutas mientras se llene la vacante.

Uno de ellos deberá ser abogado de modo que pueda asesorar al Administrador General y a los jefes de departamento en todos los asuntos jurídicos o de derecho que se le consulten, y deberá atender y despachar aquellos negocios que le encomiende el Administrador General.

El otro Sub-Administrador será un funcionario ejecutivo encargado de supervigilar la recaudación, entrega y depósito de las rentas y tributos fiscales, y de exigir a los recaudadores la rendición correcta de sus cuentas dentro de los plazos fijados por la Administración General.

SECCION II

De los Negocios de Reconocimiento.

Artículo 9º Los negocios de reconocimiento que deba conocer el Despacho General estarán a cargo de cinco departamentos con las funciones que a cada uno de ellos se les asigna, así:

a) DIRECCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, que atenderá el reconocimiento del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Personal e Impuesto sobre Patentes en General;

b) DIRECCION DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES, que atenderá el reconocimiento del Impuesto de Inmuebles, Renta Agraria y Recargo sobre Tierras Incultas;

c) DIRECCION DEL IMPUESTO DE LICORES, que atenderá el reconocimiento de los impuestos que gravan la producción y venta de bebidas alcohólicas, la producción de perfume, la producción de azúcar, la extracción de arena, impuesto sobre juegos e impuesto sobre timbres en general;

d) DEPARTAMENTO DE RECAUDACION, que atenderá el reconocimiento de los impuestos sobre mortuorias y donaciones de la Provincia de Panamá, Bancos y Casas de Cambio, Marcas de Fábrica y Patentes de Invención; y

e) SECCION DEL ACUEDUCTO DE LAS SABANAS, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las tasas que se paguen por el servicio de agua en los corregimientos del Distrito de Panamá.

El Administrador General de Rentas Internas queda facultado para asignarle a cualquiera de los cinco departamentos de que trata este artículo, el reconocimiento de cualquier otro tributo no especificado en los párrafos anteriores.

Los negocios de reconocimiento que deban conocer los Despachos Provinciales serán atendidos por el Administrador Provincial de Rentas Internas con la colaboración del personal subalterno de sus respectivas oficinas, con excepción del reconocimiento de aquellos tributos que sean reconocidos por el Despacho General.

Artículo 10. La liquidación de los derechos del Registro Público y del impuesto sobre préstamos hipotecarios estará a cargo de un funcionario que se denominará Liquidador del Registro Público.

SECCION III

De los Negocios de Recaudación.

Artículo 11. Los negocios de recaudación serán atendidos por el Departamento de Recaudación de la Administración General y por funcionarios que se denominarán recaudadores, quienes para el cobro de las deudas fiscales a cargo de los contribuyentes estarán investidos de jurisdicción coactiva.

También serán atendidos estos negocios por funcionarios que se denominarán receptores y por el Banco Nacional y sus agencias.

Artículo 12. Los recaudadores serán los siguientes:

a) Un Recaudador General de Rentas Internas que tendrá su oficina en la Ciudad de Panamá, con jurisdicción en toda la República, encargado de la recaudación y cobro de todos aquellos tributos o rentas fiscales que le envíe con ese fin el Administrador General de Rentas Internas.

b) Los Recaudadores Distritoriales, que tendrán sus oficinas en las cabeceras de los respectivos distritos, con jurisdicción en todo el territorio de éstos, excepto en el sometido a la jurisdicción de los Recaudadores Especiales y Seccionales.

c) En los corregimientos del Distrito de Panamá y en los corregimientos de Almirante, Changuinola y Guabito del Distrito de Bocas del Toro, habrán sendos Recaudadores Seccionales que tendrán jurisdicción sobre dichos corregimientos.

d) Los Recaudadores Comarcanos que tendrán jurisdicción en la parte del territorio de la Comarca de San Blas, que se les asigna en el Decreto N° 122 de 1939 de la entonces Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Los recaudadores comprendidos en los cuatro ordinales anteriores cobrarán y recaudarán todos los tributos fiscales que deban pagarse dentro del territorio sometido a sus respectivas jurisdicciones, con excepción de aquellos tributos que deban cobrar y recaudar los Recaudadores Especiales, y de aquellos que se hallen en los dos casos siguientes:

1º Aquellos que deban pagarse en las oficinas del Banco Nacional o de sus agencias, en los lugares en donde existan; y

2º Aquellos que deban pagarse en las oficinas de los receptores.

e) Los Recaudadores Especiales que serán aquellos funcionarios que designe el Poder Ejecutivo en los casos que crea necesarios y conveniente cobrar e impulsar, en las jurisdicciones que se determinen; el cobro de ciertas rentas, tributos o tasas fiscales que estén en mora. Estos recaudadores tendrán sus oficinas en los lugares que les fije el decreto respectivo.

El Recaudador General de Rentas Internas, el Recaudador Distritorial de Colón y los Recaudadores Comarcanos tendrán también dentro de sus respectivas jurisdicciones, las mismas atribuciones que se asignan a los Recaudadores Especiales.

No obstante lo dispuesto en este artículo el Administrador General de Rentas Internas podrá prorrogar la jurisdicción de los recaudadores de modo que éstos puedan recaudar tributos o rentas que deban ser pagados fuera del territorio que les está sometido, o deudas fiscales que deban ser cobradas por otros recaudadores.

Artículo 13. Deben pagarse en las oficinas del Banco Nacional o de sus agencias, en los lugares en donde existan, los siguientes tributos o rentas:

a) Los que gravan la producción y venta de bebidas alcohólicas;

b) Los que gravan las entradas a los teatros y demás lugares de espectáculos públicos.

Las oficinas del Banco Nacional y sus agencias tendrán también a su cargo la venta de las especies venales.

Artículo 14. Deben pagarse en las oficinas de los Receptores, en los lugares en donde existan, todos los demás tributos o rentas fiscales no especificados en el artículo anterior, cuyo término de pago no haya expirado.

También podrán pagarse en estas oficinas los tributos o rentas fiscales de plazo vencido con su respectivo recargo cuando así lo ordene la Administración General.

Artículo 15. En el Departamento de Recaudación del Despacho General habrá una Oficina de Receptoría servida por funcionarios receptores encargados de recibir el monto de los tributos o rentas fiscales que les corresponda recaudar y en las Administraciones Provinciales de Rentas Internas de Colón y Chiriquí habrá sendos receptores con las mismas atribuciones.

Artículo 16. Todos los funcionarios recaudadores que se mencionan en este Decreto rendirán mensualmente, por conducto de los Administradores Provinciales de Rentas Internas, cuenta del manejo de los fondos públicos que hayan recaudado, con excepción de los recaudadores de la Provincia de Panamá, quienes rendirán sus cuentas directamente al Departamento de Recaudación de la Administración General.

Estas cuentas se rendirán conforme lo establezca la Administración General de Rentas Internas de acuerdo con la Contraloría General de la República.

Artículo 17. En el Despacho General habrá un Departamento de Contabilidad encargado de llevar las cuentas de los distintos recaudadores y de los diferentes tributos y rentas fiscales que deban recaudarse.

La Administración General de Rentas Internas de acuerdo con la Contraloría General, establecerá el sistema de contabilidad administrativa que deba llevarse de conformidad con este artículo.

Artículo 18. También habrá en el Despacho General una Sección de Tabulación encargada de expedir los catastros de acuerdo con los jefes de los respectivos departamentos; los índices alfabéticos de los contribuyentes; preparar por medio de fichas los recibos que se expidan a cargo de los contribuyentes; las listas de envíos; las listas de cargo a los recaudadores; llevar la cuenta corriente de las recaudaciones y efectuar cualquier otra labor que ordene el Administrador General.

SECCION IV

De los Negocios de Vigilancia o Policía Fiscal.

Artículo 19. Las funciones de vigilancia de los impuestos, contribuciones y rentas internas estarán a cargo de MODO GENERAL, del Administrador General de Rentas Internas, de los Sub-Administradores Generales, de los Jefes de Departamentos, de los Administradores Provinciales y de los Recaudadores Distritoriales de Rentas Internas; y de MODO ESPECIAL de la Dirección de Vigilancia por medio de los Inspectores de Rentas Internas, quienes prestarán servicios en los lugares que se les designe.

Los inspectores que no cumplan con las órdenes de movilización serán destituidos de sus cargos.

—Cuando los inspectores presten servicios fuera de la Provincia de Panamá, se hallarán bajo la dependencia directa del respectivo Administrador Provincial de Rentas Internas.

Los funcionarios y empleados públicos de que trata este artículo, tendrán el carácter de Policía Fiscal en lo que se refiere a exigir el cumplimiento y ejecución de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones fiscales vigentes. Podrán portar armas y deberán identificarse por medio de la tarjeta o placa oficial respectiva.

Artículo 20. Los inspectores de Rentas Internas serán de cuatro categorías y se les asignarán servicios de acuerdo con su categoría.

Artículo 21. La vigilancia y el control general de todas las fábricas de licores, vinos y cervezas, así como de las destilerías que existan en toda la República, estará a cargo de la Dirección del Impuesto de Licores de que trata el ordinal c) del artículo 9º de este Decreto. Para los efectos de la vigilancia de que trata este artículo, el Departamento de Licores empleará los servicios de los Inspectores de Rentas Internas que necesite y para lo cual dependerán directamente de esa Dirección.

Artículo 22. La investigación de todas las infracciones de las leyes, decretos o reglamentos que regulan los tributos o rentas a cargo de la Administración General de Rentas Internas, así como de los fraudes fiscales que se cometan en perjuicio de dichos tributos, estará a cargo de los funcionarios a que se refiere el artículo 19 de este Decreto quienes para estos efectos serán funcionarios de instrucción.

También tendrán a su cargo esos funcionarios cualquier investigación que se le encomiende por el Ministerio de Hacienda y Tesoro o por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 23. Las investigaciones sobre infracciones o fraudes cometidos en la Provincia de Panamá serán decididas, en primera instancia, por el respectivo Director del tributo a que la infracción o el fraude se refiere, siempre que esta decisión de primera instancia no corresponda a otro funcionario.

Corresponderá a los respectivos Administradores Provinciales de Rentas Internas la decisión, en primera instancia, de las investigaciones que se levanten por infracciones o fraudes a los tributos a que se refiere este Decreto, aplicando las penas que haya lugar, siempre que esta decisión de primera instancia no corresponda a otro funcionario.

El Administrador General de Rentas Internas conocerá, en segunda instancia, de los negocios que conozcan en primera instancia los directores de los distintos tributos y los administradores provinciales.

Cuando el Administrador General de Rentas Internas conozca en primera instancia de un asunto, corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el conocimiento en segunda instancia.

El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro puede avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de los asuntos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

SECCION V

De la Administración de Establecimientos Nacionales.

Artículo 24. La Administración de los Depósitos Oficiales de Alcoholes e Inflamables; de la Planta Oficial de Alcoholes; de la Pesaduría Oficial de Ganado; de los Mercados Públicos de propiedad de la Nación; de los Muelles Fiscales y de los Acueductos estará directamente a cargo de sendos funcionarios que se denominarán Administradores y que estarán bajo la dependencia inmediata del Administrador General de Rentas Internas y de los Administradores Provinciales de Rentas Internas cuando estos establecimientos se encuentren en Colón y en el interior de la República.

La supervigilancia de los establecimientos de que trata este artículo situados en la Ciudad de Panamá, estará a cargo de la Administración General por conducto de la Dirección de Licores en lo que respecta a la parte administrativa, y del Departamento de Recaudación en lo que se refiere a la recaudación de las cuentas que deban cobrarse por los servicios que presten.

La supervigilancia de estos mismos establecimientos que se hallen situados en el resto de la República, estará a cargo de la respectiva Administración Provincial de Rentas Internas, sujetas las cuentas de estos establecimientos a la revisión y examen del Departamento de Recaudación.

SECCION VI

Del personal.

Artículo 25. El personal del Despacho General estará integrado como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Despacho General.

Un Administrador General	B/. 400.00
Un Sub-Administrador General	300.00
Un Secretaric	125.00
Dos estenógrafas de 1ª categoría, c/u	100.00
Dos Estenógrafas de 2ª categoría, c/u	80.00
Una Archivera de 1ª categoría	90.00
Una Archivera de 2ª categoría	60.00
Una Telefonista	75.00
Tres Chaufferes de 3ª categoría, c/u	65.00
Un Jefe de Aseo	75.00
Cuatro Porteros, c/u	50.00

NEGOCIOS DE RECONOCIMIENTO

La Dirección del Impuesto sobre la Renta estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director	B/. 275.00
Un Sub-Director	225.00
Un Jefe de Investigaciones	250.00
Un Ayudante del Jefe de Investigaciones	175.00
Un Contralor de Contribuyentes	200.00
Un Contralor de Patronos	175.00

Un Ayudante del Contralor de Patronos	120.00
Un Inspector Especial	150.00
Ocho Auditores, c/u	200.00
Cinco Auditores Auxiliares, c/u	150.00
Una Estenógrafa de 1ª categoría	100.00
Una Estenógrafa de 2ª categoría	80.00
Tres Oficiales de 1ª categoría, c/u	90.00
Cinco Oficiales de 2ª categoría, c/u	80.00
Una Archivera de 2ª categoría	75.00
Un Citador	60.00

La Dirección del Impuesto sobre Inmuebles estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director	B/. 275.00
Un Sub-Director	200.00
Un Jefe del Catastro	200.00
Un Agrimensor	200.00
Un Auditor	175.00
Dos Registradores de Catastros, c/u	120.00
Cuatro Inspectores de Catastros e Impuesto sobre Inmuebles, c/u	120.00
Un Contador	125.00
Una Estenógrafa	90.00
Una Archivera	90.00
Tres Oficiales de 1ª categoría, c/u	90.00
Cuatro Oficiales de 2ª categoría, c/u	80.00

La Dirección del Impuesto de Licores estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director Inspector Técnico	B/. 275.00
Un Sub-Director	200.00
Un Liquidador (de Alcoholes y Timbres)	150.00
Un Ayudante del Liquidador	90.00
Un Liquidador de Patentes de Cantinas	135.00
Un Auditor	200.00
Dos Contadores, c/u	120.00
Dos Oficiales de 2ª categoría, c/u	80.00

NEGOCIOS DE RECAUDACION

La Dirección de Recaudación estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Sub-Administrador Director de Recaudación	B/. 300.00
Una Archivera	90.00
Una Estenógrafa	90.00
Dos Auditores, c/u	200.00

La Sección de Contabilidad estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Jefe	B/. 275.00
Dos Contadores, c/u	150.00
Tres Ayudantes de Contadores, c/u	120.00
Un Optometrista	100.00
Dos Oficiales de	

1ª categoría, c/u	90.00
Dos Oficiales de	
2ª categoría, c/u	80.00

La Sección de Receptoría estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos:

Un Jefe	B/. 275.00
Un Primer Cajero	250.00
Un Segundo Cajero	200.00
Un Liquidador de	
Impuesto Varios	135.00
Dos Custodios de Recibos	
por Cobrar, c/u	125.00
Tres Oficiales de	
2ª categoría, c/u	80.00
Una Expendedora de	
Impresos Oficiales	80.00
Dos Ayudantes del	
Recaudador General, c/u	60.00

NEGOCIOS DE VIGILANCIA

La Dirección de Vigilancia estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director	B/. 275.00
Un Sub-Director	175.00
Una Estenógrafa de	
2ª categoría	80.00
Seis Inspectores de	
1ª categoría, c/u	150.00
Veinte Inspectores de	
2ª categoría, c/u	125.00
Veinte Inspectores de	
3ª categoría, c/u	100.00
Veintiocho Inspectores de	
4ª categoría, c/u	75.00

La Sección de Tabulación estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director Técnico	B/. 250.00
Un Sub-Director	175.00
Dos Operadores de	
1ª categoría, c/u	100.00
Tres Operadores de	
2ª categoría, c/u	90.00
Dos Operadores de	
3ª categoría, c/u	80.00

La Sección del Acueducto (Sección de las Sabanas), estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Jefe	B/. 125.00
Dos Oficiales de	
2ª categoría, c/u	80.00

Artículo 26. El Personal de las Administraciones Provinciales de Rentas Internas estará integrada como a continuación se expresa, y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

COLON

Un Administrador Provincial	B/. 250.00
Un Sub-Administrador	175.00
Un Receptor	200.00
Un Ayudante del Receptor	125.00
Dos Porteros, c/u	175.00
Dos Contadores, c/u	125.00

Dos Oficiales de	
1ª categoría, c/u	90.00
Dos Oficiales de	
3ª categoría, c/u	70.00
Dos Ayudantes del Recaudador	
Distritorial de Colón, c/u	60.00
Dos Porteros, c/u	50.00

BOCAS DEL TORO

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del	
Recaudador Distritorial	50.00
Un Portero	40.00

CHIRIQUI

Un Administrador Provincial	B/. 200.00
Un Receptor	175.00
Un Ayudante del Receptor	100.00
Un Secretario	100.00
Un Portero	40.00

COCLE

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del Recaudador	
Distritorial de Penonomé	50.00
Un Oficial de	
Servicio en Aguadulce	50.00
Un Portero	40.00

HERRERA

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del Recaudador	
Distritorial de Chitré	50.00
Un Portero	40.00

LOS SANTOS

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del Recaudador	
Distritorial de Las Tablas	50.00
Un Portero	40.00

VERAGUAS

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del Recaudador	
Distritorial de Santiago	50.00
Un Portero	40.00

Artículo 27. El Personal de los establecimientos nacionales estará integrado como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

DEPOSITOS DE ALCOHOLES E INFLAMABLES

Un Administrador	B/. 135.00
Dos Asistentes del	
Administrador, c/u	75.00
Un Capataz	75.00
Dos Guardianes, c/u	50.00
Un Portero	50.00

PLANTA OFICIAL DE ALCOHOLES

Un Químico Administrador	B/. 160.00
Un Ayudante del Químico	90.00

Un Operador de la Planta	80.00
Tres Oficiales de 4ª categoría, c/u	55.00
Un Recibidor de Alcoholes	60.00
Un Oficial de 3ª categoría	60.00
Cuatro Mozos, c/u	60.00
Un Portero	50.00

PESADURIA DEL GANADO

Un Administrador	B/ 150.00
Un Ayudante	90.00
Tres Vaqueros, c/u	60.00

MERCADO DE PANAMA

Un Administrador	B/ 150.00
Un Cajero	125.00
Un Inspector Colector (Jefe de Registro)	100.00
Un Inspector Colector de la Rampa	75.00
Cinco Inspectores, c/u	60.00
Un Jefe de Aseo	75.00
Dos Guardianes Diurnos, c/u	50.00
Ocho Guardianes Nocturnos, c/u	65.00

MERCADO DE COLON

Un Administrador Cajero	B/ 140.00
Un Inspector Colector	100.00
Un Ayudante del Administrativo	80.00
Un Guardián.	60.00

MERCADO DE PUERTO ARMUELLES

Un Administrador Cajero	B/ 60.00
Un Ayudante.	30.00

MUELLE DE PANAMA

Un Administrador	B/ 125.00
Un Capataz	90.00
Cuatro Operadores de Grúa, c/u.	75.00
Tres Tarjadores, c/u.	65.00
Dos Pesadores, c/u	60.00

MUELLE DE BOCAS DEL TORO

Un Administrador	B/ 75.00
Un Ayudante.	60.00

MUELLE DE AGUADULCE

Un Administrador	B/ 60.00
Un Ayudante.	50.00

MUELLE DE REMEDIOS

Un Bodeguero.	B/ 15.00
---------------	----------

MUELLE DE CHITRE

Un Guardián.	B/ 50.00
--------------	----------

SECCION VII

Disposiciones Generales.

Artículo 28. Ningún empleado de la Administración General de Rentas Internas, aún cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos propios sin permiso previo de su respectivo superior; ni gestionar directa ni indirectamente en asuntos o negocios que deba resolver cualquiera de los departamentos, secciones o dependencias de la Administración General.

Artículo 29. Queda terminantemente prohibido a los auditores y contadores de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, llevar libros de contabilidad a los comerciantes o formularles declaraciones o informes, o intervenir en cualquier forma ya sea directa o indirectamente en asuntos o negocios que tengan relación con la Administración General de Rentas Internas.

Los Auditores o contadores que infrinjan esta disposición incurrirán en las penas de multa, suspensión o destitución de los cargos que desempeñan; y las personas que usen sus servicios profesionales en contravención de este artículo, serán sancionadas por la Administración General de Rentas Internas con multa de veinticinco (B/ 25.00) a cien balboas (B/ 100.00).

Artículo 30. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición legal y un decreto o resolución del Poder Ejecutivo, o un reglamento o una orden superior, el orden de preferencia será el siguiente: la ley, el decreto o la resolución del Poder Ejecutivo, el reglamento y la orden superior.

Las disposiciones relativas a un asunto especial o casos particulares, se preferirán a las que tengan carácter general.

Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, se preferirán las disposiciones posteriores y las especiales a cada materia a las generales.

Artículo 31. Ningún empleado de la Administración General de Rentas Internas podrá dar copia simple de documentos que tengan carácter reservado, ni copia auténtica de cualquier otro documento que no lo tenga, sin autorización previa y expresa del Administrador General.

Artículo 32. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Administrador General de Rentas Internas podrá cambiar o transferir empleados de un departamento a otro, y asignarle atribuciones distintas, siempre que el cambio se haga entre cargos de igual categoría y de atribuciones de la misma importancia.

Artículo 33. Después de cada legislatura, el Administrador General de Rentas Internas deberá imprimir y mantener al día, folletos individuales de cada tributo interno, que contengan tanto las disposiciones legales que establezca el tributo, como las disposiciones reglamentarias de los mismos, para facilitar su conocimiento a los empleados y al público en general. Estos folletos podrán darse a la venta.

El Administrador General de Rentas Internas y los jefes de cada departamento o sección de la Administración General, deberá también después de cada legislatura, compilar en folletos o escritos o máquina o reproducidos a miniógrafa, y mantenerlos al día, las disposiciones individuales de cada servicio adscrito al departamento o a la sección, a fin de que sean bien conocidas por los empleados subalternos y puedan consultarlas en cualquier momento con facilidad.

El jefe de cada departamento o sección será personalmente responsable del cumplimiento de esta disposición, y deberá exigirle a todos los empleados subalternos de su oficina que lean y conozcan

las disposiciones reglamentarias de los mismos, administración pública y las del Código Fiscal relativas a su cargo, así como también que lean siempre la Gaceta Oficial.

Artículo 34. El Administrador General de Rentas Internas confeccionará un Reglamento Interno de su oficina, que contenga detalladamente las atribuciones y deberes de los diferentes funcionarios y empleados de la Administración General.

En ese Reglamento deberá establecerse además, el procedimiento que deba emplear cada departamento o sección para el despacho de los asuntos o negocios que les estén encomendados, y la forma y tiempo de llevarlos a cabo, a fin de establecer la responsabilidad de cada empleado en caso de irregularidad o mora en el desempeño de sus funciones.

El Reglamento a que se refiere este artículo requiere para entrar en vigor, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria, pero para los efectos de los sueldos del personal entrará en vigor conforme al próximo Presupuesto de Gastos.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RICARDO A. MORALES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONFIRMANSE RESUELTOS

RESUELTO NUMERO 1812

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 1812.—Panamá, diciembre 20 de 1945.

En grado de apelación ha subido a este Despacho el Resuelto N° 52 de fecha 4 de diciembre en curso, dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se impone a Elías Mihalitsianos, panameño, de 38 años de edad, soltero, comerciante, vecino de esta ciudad, con residencia en el final de Vía España, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-16142, la pena de B. 100.00 de multa por infracción del artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

Consta en la actuación levantada, que el recurrente viene operando desde el día 17 de noviembre del año pasado, como arrendatario, el establecimiento de Restaurante denominado 'Cardel', ubicado en la Calle 'B' N° 72 de esta ciudad, sin haber obtenido a su nombre la Patente correspondiente, es decir, que ha transcurrido más de un año sin que Mihalitsianos haya presentado siquiera la solicitud de Patente Comercial.

La pena impuesta por el a quo es el mínimo de la sanción señalada por el artículo 1° del Decreto Ley 34 de 1942.

En tal virtud, y habida consideración de que en esta segunda instancia no ha cambiado la situación jurídica del negocio, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Confirmar el Resuelto número 52 de fecha 4 de diciembre en curso, dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se impone a Elías Mihalitsianos, de generales descritas, la pena de B. 100.00 de multa a favor del Tesoro Nacional, por infracción de las disposiciones del artículo 24 de la Ley 24 de 1941, y sin perjuicio de que el mencionado comerciante eleve la solicitud de Patente Comercial a su nombre, para continuar amparando el establecimiento de Restaurante denominado 'Cardel', ubicado en la Calle 'B' N° 72 de esta ciudad.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

RESUELTO NUMERO 1813

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 1813.—Panamá, 20 de diciembre de 1945.

Antonio de Armas Pérez, cubano, de 54 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con residencia en la Calle 15 Oeste N° 53, y portador de la cédula de identidad personal número 6-22164, ha interpuesto recurso de apelación contra el Resuelto N° 50 de fecha 30 de noviembre próximo pasado, dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se le impone la pena de B. 100.00 de multa a favor del Tesoro Nacional, por infracción de las disposiciones del artículo 3° del Decreto Ley 48 de 1944.

En esta segunda instancia, nada ha alegado el recurrente que pueda hacer cambiar la situación jurídica del negocio, y como la pena impuesta por el inferior se ajusta al querer de la ley, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Confirmar el Resuelto N° 50 de fecha 30 de noviembre próximo pasado, dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se impone a Antonio de Armas Pérez, de generales descritas, la pena de B. 100.00 de multa a favor del Tesoro Nacional, por tomar pedidos localmente sin el Carnet de Identificación correspondiente, y en contravención a las disposiciones del artículo 3° del Decreto Ley 48 de 1944.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CAMBIO DE NOMBRE

RESUELTO NUMERO 1874

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes

y Marcas.—Resuelto número 1874.—Panamá, 31 de octubre de 1945.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Associated Distributors, Inc., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, como propietaria de la Marca de Fábrica que consiste en las palabras "Chen Yu", cuyo registro se hizo en esta República el 13 de julio de 1942 bajo el número 226, ha solicitado por medio de apoderado se tome nota de que ha cambiado el nombre antes citado, por el de Associated Products, Inc.; y

Que se han llenado todos los requisitos legales, comprobándose este cambio de nombre,

RESUELVE:

Dejar constancia de que la sociedad anónima Associated Distributors, Inc., dueña de la Marca de Fábrica que consiste en las palabras "Chen Yu", amparada con certificado N° 226 de 13 de julio de 1942, ha cambiado este nombre por el de "Associated Products, Inc."

Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario.

F. Morrice Jr.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1808

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1808.—Panamá, 12 de septiembre de 1945.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima British-American Tobacco Company, Limited, organizada según las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, S. W., Inglaterra, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio: "Tabaco manufacturado de toda clase";

Que la marca consiste en un marbete sobre el cual aparece una divisa que consiste en dos columnas sosteniendo un adorno en espiral y parada sobre un pedestal. Sobre dicho adorno aparece la palabra distintiva "Victor", y el espacio en blanco del pedestal se reserva para las advertencias relativas a los efectos. En el espacio entre las dos columnas, hay un medallón circular con su orilla dentellada y en el centro de éste se vé la representación de dos figuras humanas, la una acostada en el suelo, y la otra, con espada y lanza en la mano, parada sobre el cuerpo de la primera, en la actitud de vencedor. Al lado izquierdo de la divisa se lee: "British American Tobacco Co. Ltd." Esta marca se aplica en los efectos mismos o en las cajas u otros receptáculos o

envolturas de éstos, o de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo;

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima British-American Tobacco Company, Limited, domiciliada en Londres, S. W., Inglaterra. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1213

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 12 de septiembre de 1945.

Caduca: 12 de septiembre de 1955.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1808, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima British-American Tobacco Company, domiciliada en Londres, S. W., Inglaterra para amparar y distinguir en el comercio: "Tabaco manufacturado de toda clase", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de mayo de 1945 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9718 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de junio de 1945.

Panamá, doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en marbete sobre el cual aparece una divisa que consiste en dos columnas sosteniendo un adorno en espiral y parada sobre un pedestal. Sobre dicho adorno aparece la palabra distintiva "Victor", y el espacio en blanco del pedestal se reserva para las advertencias relativas a los efectos. En el espacio entre las dos columnas, hay un medallón circular con su orilla dentellada y en el centro de éste se vé la representación de dos figuras humanas, la una acostada en el suelo y la otra, con espada y lanza en la mano, parada sobre el cuerpo de la primera, en la actitud de vencedor. Al lado izquierdo de la divisa se lee: "British American Tobacco

Co. Ltd." Esta marca se aplica en los efectos mismos o en las cajas u otros receptáculos o envolturas de éstos, o de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

RESUELTO NUMERO 1842

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1842.—Panamá, 29 de Octubre de 1945.

El Ministro, de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Northern Illinois Cereal Company, organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Lockport, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una Marca de Fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "avena cilindrada y escamas de maíz (corn flakes)";

que la marca consiste en la denominación "SILVER FLAKE", y se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan; y

que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Northern Illinois Cereal Company, domiciliada en la ciudad de Lockport, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1227

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 29 de Octubre de 1945.—
Caduca: 29 de Octubre de 1955.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1842, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Northern Illinois Cereal Company, domiciliada en Lockport, Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio "avena cilindrada y escamas de maíz (corn flakes)", de cuya marca

va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de Junio de 1945, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9753 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Julio de 1945.

Panamá, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la denominación "Silver Flake", y se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 147

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Edmundo Rogelio Cano, Dentista Escolar ad-honorem en Antón, San Carlos y Chame.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 151

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Trabajo-Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Leopoldo Arosemena Jr., Inspector Provincial del Trabajo, para las provincias centrales, en reemplazo del señor Brigido Martínez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

uno días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

APRUEBASE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 148**

(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1945)

por el cual se aprueban unos nombramientos del Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba en todas sus partes el decreto N° 67 fechado el 1° de diciembre en curso, dictado por el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, que textualmente dice así:

"DECRETO N° 67 de 1° de Diciembre de 1945.—El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, DECRETA: Art. 1°—Concédese licencia por tres meses a la señora Leticia D. de Dutary, para separarse del cargo de Surtidora de la Lotería Nacional de Beneficencia, a partir del 1° de Diciembre actual y nómbrase interinamente en su reemplazo a la señora Lilia de Fernández, por el término arriba expresado; con derecho a sueldo a partir de esta misma fecha. Art. 2°—Acéptase la renuncia presentada por María de Altamiranda, del cargo de Surtidora de la Lotería Nacional de Beneficencia, a partir de esta misma fecha, y nómbrase en su reemplazo a la señorita Edna Alfaro, con derecho a sueldo a partir del 1° de los corrientes.—Dado en Panamá el 1° de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco.—(fdo.) Pedro V. Cedeño, Gerente.—(fdo.) José Antonio Sierra, Secretario".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 22**

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el Doctor Víctor Ludeña O., ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete:

- A prestar servicios como Médico Director del Hospital y Dispensario de La Palma;
- A servir como Médico Oficial en todo el Distrito de Chepigana; y
- A preparar mediante instrucciones teóricas y prácticas a personal de aquella localidad para practicante auxiliar y a desarrollar actividades de Salud Pública en

toda la zona de su jurisdicción de acuerdo con el programa de la Unidad Sanitaria.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga igualmente el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el 1° de Septiembre del presente año, fecha en que el Contratista comenzó a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagarle al Contratista el costo del pasaje de venida a Panamá y de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este Contrato, el Contratista deberá reembolsar al Tesoro Nacional el valor del pasaje de venida al país, y no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo: Queda resuelto el Contrato número 246, celebrado entre el Contratista y la Nación, por conducto del que fué Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, el 21 de Mayo último.

Noveno: Serán causales de resolución de este Contrato las siguientes:

- La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;
- La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;
- El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y
- Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con su misión, la resolución del Contrato se producirá sin aviso previo.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firmó el presente documento en la ciudad de Panamá, a los dieci-

siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Victor Ludeña O.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
ENRIQUE OBARRIO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, .. de..... de 1945.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los Documentos presentados al Diario del Registro Público el día 28 de Diciembre de 1945.

As. 1493. Escritura N° 229 de 21 de Diciembre de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Gregorio Maisón y otros, el globo de terreno denominado "San Miguel", ubicado en Atalaya.

As. 1494. Escritura N° 230 de 21 de Diciembre de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Modesta Vergara y otros, el globo de terreno denominado "La Cañaza", ubicado en Río de Jesús.

As. 1495. Escritura N° 231 de 21 de Diciembre de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Ramón González y otros, el globo de terreno denominado "Balbuana" ubicado en el Distrito de Atalaya.

As. 1496. Patente General N° 651 de 14 de Diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rubén Navarro, domiciliado en esta ciudad.

As. 1497. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5383 de 26 de Diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Sosa y Johnston Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 1498. Escritura N° 546 de 10 de Diciembre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual María Ruiz vende a Francisco Cecilia García una finca de su propiedad.

As. 1499. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5316 de 6 de Diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Jaime Carlos Peralta, domiciliado en esta ciudad.

As. 1500. Escritura N° 1139 de 19 de Diciembre de 1945, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 5779 del Tomo N° 32.

As. 1501. Escritura N° 1151 de 27 de Diciembre de 1945, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza una copia del acta de la reunión especial de Accionistas de la sociedad "Sullivan & Co S. A.", celebrada el día 6 de Diciembre de 1945.

As. 1502. Escritura N° 159 de 12 de Septiembre de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y Nemesio González

celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 1503. Escritura N° 2101 de 26 de Noviembre de 1945, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Rogelio Anguizola vende una finca de su propiedad a Rosa Claramount de Hernández.

As. 1504. Escritura N° 2220 de 27 de Diciembre de 1945, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Elisa Elena Pérez de Ruiz declara mejoras en una finca de su propiedad en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 1505. Escritura N° 2213 de 24 de Diciembre de 1945, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene la inspección ocular practicada en la finca N° 3256 situada en Otoque, Distrito de Taboga, de propiedad de la Nación, para establecer sus linderos y medidas.

As. 1506. Escritura N° 2261 de 26 de Diciembre de 1945, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. hace una incorporación de finca.

As. 1507. Escritura N° 2217 de 26 de Diciembre de 1945, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Alejandro Arze Thompson.

As. 1508. Certificado N° 1269 de 14 de Diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima Business Publishers International Corporation, domiciliada en Nueva York, N. Y. de A.

As. 1509. Escritura N° 229 de 23 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual la Chiriquí Land Company declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por Abigail Miranda Guerra y Demetrio Miranda.

As. 1510. Escritura N° 581 de 25 de Diciembre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Abigail Miranda G. vende a Nicolás Sagel la finca N° 3165 de la Sección de Chiriquí.

As. 1511. Escritura N° 2221 de 27 de Diciembre de 1945, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Alejandro Arze Thompson vende a Pedro Arnaldo Aparicio Director del Hospicio de Huérfanos un lote de terreno situado en el Barrio de Calidoria, de esta ciudad.

As. 1512. Escritura N° 2224 de 27 de Diciembre de 1945, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual los esposos José Leonidas Pérez y Felicia Cedeño de Pérez celebran capitulaciones matrimoniales y esta refunde una finca en otra.

As. 1513. Oficio N° 491 de 29 de Noviembre de 1945, del Juzgado del circuito de Bocas del Toro, por el cual se ordena la cancelación de fianza hipotecaria otorgada por José W. Barranco Rodríguez el 4 de Agosto de 1945.

As. 1514. Certificado N° 1270 de 14 de Diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad Inter-Hamol S. A., domiciliada en Berna, Suiza.

As. 1515. Escritura N° 673 de 27 de Diciembre de 1945, de la Notaría 1ª del circuito de Colón, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad Abbo y Abbo Compañía Limitada.

As. 1516. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3608 de 31 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José A. Germán Rodríguez domiciliado en esta ciudad.

As. 1517. Certificado N° 1271 de 14 de Diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad Inter-Hamol S. A., domiciliada en Berna, Suiza.

As. 1518. Escritura N° 2273 de 27 de Diciembre de 1945, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad denominada "Romero y Compañía Limitada".

As. 1519. Patente General N° 655 de 28 de Diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Agripina Hernández, domiciliada en esta ciudad.

As. 1520. Escritura N° 2269 de 27 de Diciembre de 1945, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la

Caja de Ahorros declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por Aida Clotilde Dorati.

As. 1521. Escritura N° 2152 de 13 de Diciembre de 1945, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Ganga Sing vende a Rosa González Becerra una finca situada en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas que trabajen como empleados de casas Comerciales, efectuando ventas o tomando pedidos para dichos establecimientos, la obligación en que están de solicitar a este Despacho el Carnet de Identificación de que trata el artículo 39 del Decreto-Ley 48 de 1944, y que los que ejerzan dichas actividades sin el respectivo Carnet, serán sancionados con multas de B. 100.00 a B. 500.00, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 99 del Decreto-Ley antes citado. Asimismo se advierte a los comerciantes que tengan empleados vendedores sin el Carnet correspondiente, que serán sancionados como cómplices o incubridores de la infracción del Decreto-Ley ya mencionado.

Panamá, 8 de Enero de 1946.

El director de la Sección de Comercio,

H. LOZANO. R.

AVISO OFICIAL

Se advierte a los Comerciantes que operan establecimientos con capital que no excede de B. 500.00, y que hasta la fecha no han sustituido las Patentes Especiales por Patentes Comerciales de Segunda Clase, que deben hacerlos dentro del presente mes, de conformidad con las disposiciones del artículo 79 del Decreto-Ley 48 de 1944, sin perjuicio de pagar los impuestos atrasados, y que vencido este plazo, se procederá a imponer a los que resulten culpables, la pena de B. 100.00 a B. 500.00 de multa que señala el artículo 99 del Decreto-Ley antes citado.

Panamá, 8 de Enero de 1946.

El Director de la Sección de Comercio,

H. LOZANO. R.

BANCO AGRO-PECUARIO E INDUSTRIAL AVISO DE LICITACION

Se notifica a los interesados que se ha fijado para el lunes 14 de Enero, a las 10 A. M., la fecha para abrir, en el despacho del suscrito, los pliegos de propuestas cerradas, para la construcción de los depósitos de Sal, así:

Aguadulce 2 depósitos para 12,500 qq. c/u.

Los Santos 2 depósitos para 12,500 qq. c/u.

Las especificaciones y planos serán facilitados a los interesados, en la Secretaría del Banco Agro-Pecuario e Industrial y en sus Oficinas de Aguadulce y Chitré, durante las horas hábiles, mediante depósito de B. 10.00.

Panamá, Diciembre 28 de 1945.

El Gerente,

Ramón A. Vega.

Liq. 540.

AVISO DE LICITACION

El día quince (15) de Febrero del presente año tendrá lugar en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro la licitación pública para la adjudicación del arrendamiento de la propiedad nacional conocida con el nombre de "Rancho de las Tablas", ubicada en la ciudad de Las Tablas.

Las propuestas deben ser presentadas por escrito y serán aceptadas hasta las doce meridiano (12 m.) del día de la licitación. A partir de esta hora hasta las 1 p.m. se abrirán pujas y repajas, adjudicándose provisionalmente la licitación al proponente que ofrezca mayor canon de arrendamiento.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas, declarando sin valor la licitación.

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se les imponga la multa de B. 100.00 a B. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,

Director de la Sección de Comercio.

Los interesados pueden solicitar las bases de esta licitación en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Panamá, 2 de Enero de 1946.

El Secretario del Ministerio,

Berardo Q. Gallot.

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-4134,

CERTIFICA:

Que por escritura Pública Número 27 de esta misma fecha y Notaría, los señores José Horacio Mosquera y Jacinta Espino de Espino, han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada Mosquera y Espino, Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República, la cual se dedicará a la explotación del negocio de abarrotería y refresquería y a cualquier otro negocio de lícito comercio.

El término de duración de la sociedad será de cinco (5) años contados a partir del cinco (5) de Enero del presente año.

Que el capital social es de Cinco Mil Quinientos Balboas (B. 5.500.000), aportado por partes iguales.

Que la administración y uso de la firma social estará a cargo del socio José Horacio Mosquera.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

El Notario Público Primero,

R. VALLARINO CH.

Liq. 11.020.

(Tercera publicación)

A V I S O

Señor Alcalde del Distrito:

El Real, Provincia de Panamá.

Yo José del C. Rodríguez Hernández, varón, mayor de edad, colombiano Médico, de este vecindario, portador del permiso especial de residencia del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 137, acurro ante Ud. por este medio, para hacer la manifestación de que he descubierto una mina de oro de filón, en territorio sujeto a su jurisdicción en el cual no se ha registrado otra mina en una radio de cuatro kilómetros, por lo que pido que se registre este denuncia en el libro respectivo y se me considere descubridor, en Cerro Virgen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas.

La mina que he descubierto se encuentra situada dentro del triángulo formado por las siguientes limitaciones: Por el Norte con la Serranía del Darién; por el Oeste, el Río Asnati desde su Cabeceira hasta su desembocadura en el río Chucurti; y por el Este u Oriente, el Río Chucurti desde el punto en donde desemboca el Asnati, aguas arriba hasta su cabeceira. El Cateo lo verifiqué en una quebrada cuyo nombre indígena desconozco, que corre de Norte a Sur y sigue más o menos la dirección de la bisectriz del ángulo formado por los ríos Arnati y Chucurti, quebrada cuyo lecho es de rocas de color negro, de curso muy accidentado y en el que se encuentran grandes piedras.

Hay un camino o pica que parte de Morti hacia Chucurti, el cual, una vez que atraviesa el río Asnati, encuentra la quebrada en un punto determinado de su banda derecha y sigue por el lecho de la misma, en dirección Sur a Norte, hasta unos quince kilómetros más o menos, para dejarla de nuevo en otro punto de su margen izquierda, y seguir la pica por la izquierda hasta el pueblo de Chucurti. En el centro de este trayecto de quince kilómetros, en que el camino de Mortirai Chucurti, recorre el lecho de la quebrada, situo el punto en donde hice el cateo para encontrar el mineral, de que acompaño una muestra; pido que a la primera pertenencia de cuatro kilómetros, se le dé el nombre de Mercedes y los de Colombia y Boyacá, a las otras dos a que tengo derecho como descubridor de cerro virgen.

Me obligo a poner a descubierto el filón de la mina, dentro del plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha en que quede hecho el registro del presente denuncia, labrando un pozo que tenga una profundidad de cinco metros desde la superficie del suelo, a fin de que sirva de punto de partida para fijar la ubicación de la pertenencia y para hacer constar la existencia del mineral de oro que me propongo explotar.

Sírvase, señor Alcalde, ordenar que este denuncia sea registrado y publicado en uno de los periódicos de la Provincia o en carteles, para lo cual le ruego enviarme una copia a mi dirección abajo indicada, o a la de mi apoderado Dr. Ascanio Mulford, al apartado 183 dejando constancia del día y la hora en que fue presentado. Panamá, Marzo 13 de 1943. (Fdo.) José Rodríguez Bermúdez, (Permiso especial N° 137 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección: Ministerio de Salubridad).

El suscrito Secretario de la Alcaldía del Distrito de Panamá, Certifica: Que el memorial que precede, dirigido al Alcalde del Distrito del El Real, ha sido presentado personalmente por el que lo suscribe señor José del C. Rodríguez Bermúdez, hoy trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, siendo la una y treinta de la tarde. (Fdo.) R. I. Ramirez.

Recibido hoy veinte y dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, a las ocho de la mañana, lo llevo al Despacho del Sr. Alcalde. (Fdo.) Rivera.—Secretario. Doctor José Rodríguez Bermúdez, Denuncia de Mina, República de Panamá.—Provincia de Panamá, Distrito de Pinogama, Alcaldía Municipal del Distrito, El Real, Marzo 23 de 1943. Visto: La manifestación anterior presentada por el Sr. Dr. José Rodríguez Bermúdez en el memorial que antecede de fecha 13 de Marzo del presente año, e ingresado a este despacho el día 22 de los corrientes y por encontrarlo ajustado a la ley. Resuelve: Entrarla en el Libro de "Registro de Minas" que se lleva en el despacho, Fijar Edictos en lugar visible de este despacho y en dos puntos de esta población por el término de treinta días hábiles y en un periódico de la Capital, por tres veces consecutivas: dar copia auténtica de la misma al interesado, a su costa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 61 del Código de Minas, Notifíquese y cúmplase. El Alcalde, (Fdo.) J. C. Bermúdez.—El Secretario, (Fdo.) Vicente Rivera.

Dr. José Rodríguez Bermúdez, Denuncia de Mina, El Suscrito Secretario de la Alcaldía de Pinogama, Provincia de Panamá, Certifica: Que ha recibido en el despacho de la Alcaldía un memorial suscrito por el señor José Rodríguez Bermúdez, fechado el 13 de Marzo en la ciudad de Panamá, memorial en el cual hace el denuncia de una Mina, de Oro de tipo sencilla en jurisdicción de este Distrito y de una muestra de una onza. El memorial fue previamente presentado en la Alcaldía de Panamá, el día trece de Marzo a la una y treinta de la tarde.

Declara que el memorial y la muestra, lo recibí hoy

veinte y dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las ocho de la mañana. Expido el siguiente recibo por petición del interesado.

(Fdo.) Vicente Rivera, Secretario de la Alcaldía. El Real, Distrito de Pinogama, Provincia de Panamá. El Alcalde, (fdo.) J. C. Bermúdez.

El Secretario,

Vicente Rivera.

El Real, Diciembre 19 de 1944.

Esta segunda copia es auténtica conforme a su original.

Liq. 10931—10.967.

(Tercera publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé, en ejercicio de funciones de Alguacil Ejecutor, al Público,

HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles del día diez y ocho de Enero del año en curso, para que tenga efecto el remate del inmueble que se describe a continuación, presentado como pago por la parte ejecutada, en el juicio ejecutivo seguido por la señora Juana de Dios Muirago contra Ignacio Vargas:

"Tercera parte de la finca número 1245, inscrita al Folio 188 del Tomo 167 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un globo de terreno denominado "Los Bobos", ubicado en el distrito de Penonomé, con los siguientes linderos: Norte, predio de Andrés Camargo y Noé Lorenzo; Sur, predio de Rafael Mauro Quirós; Este, río Hondo y predio de Aurelio Guardia Jr.; y Oeste, terrenos libres, y con un valor catastral de doscientos balboas (B. 200.00)".

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicho avalúo y para habilitarse como postor se necesita consignar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de esa cantidad. Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y de esa hora en adelante se admitirán las pujas y repujas que se hagan, adjudicándose el bien al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hasta el día del remate, hoy dos de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación conforme lo ordena la ley.

El Secretario,

Agustin Alzamora R.

Liq. 5566.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Calmer A. Batalden, ha solicitado a esta Administración, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno, ubicado en el Corregimiento de Los Llanitos, jurisdicción del Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de Tres Hectáreas con Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y dos Metros Cuadrados (3 Hts. 5652 m²), dentro de los siguientes linderos:

Norte, Cerro Peña;
Sur, Terrenos Libres;
Este, camino al Valle de Antón; y
Oeste, Terrenos Libres.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

El día a las once de la mañana del día siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis

F. Gobernador, Admor. Provincial de Tierras,

FLAVIO VELASQUEZ JR.

El Secretario,

Dámaso H. Insabido.

Liq. 10.976.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, Cita y Emplaza a Hernán Salas Carvajal, costarricense, de 26 años de edad, trigueño, soltero, mecánico, con permiso especial de residencia en el país, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento que se ha dictado en su contra, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles. Diciembre siete de mil novecientos cuarenta y cinco. (1945).

VISTOS:—

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, de acuerdo en un todo con lo solicitado por el señor Representante del Ministerio Público en su escrito remitido y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Hernán Salas Carvajal, de generales conocidas, por transgresor de las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero, Título Décimotercero, del Libro Segundo del Código Penal y confirma su detención.

Se señala el día veintiocho (28) del presente mes a las once de la mañana, para celebrar la vista oral de la causa. Las partes disponen de cinco días para acudir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral, y el enjuiciado proveerá los medios de su defensa.

Se Sobresce Definitivamente a favor de Porfirio Quintero, también de generales conocidas.

Notifíquese.— (fdo.) J. M^o Cedeño.— (fdo.) G. Morrison, Secretario."

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente se le oír y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del procesado, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le juzga, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y una copia auténtica de él se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

JOSE MARIA CEDEÑO.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Antonio Vargas (a) Lencho, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia, en el juicio seguido en su contra por el delito de "Estafa", y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS:—El diez de Mayo de este año, se declaró en este Tribunal con lugar al seguimiento de causa contra Antonio Vargas (a) Lencho, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XVII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de estafa, cometido en perjuicio de la señora Dominga Palacios.

La acción delictuosa imputada a Vargas consiste en haberse presentado a la residencia de su prima, Dominga Palacios, la ofendida, quien para la fecha de autos se encontraba en la ciudad de Panamá, y le dijo a la compañera de cuarto, cuyo primer nombre es 'Micaela' que

su pariente lo había autorizado para que tomara la cama, valorada en la suma de Bs. 40.00, y la llevara a otra casa. Creyendo la tal Micaela que era cierto lo que le decía Vargas le entregó la cama; entonces éste se la vendió al comerciante de esta localidad, señor Arón Jabee Aidelman, haciéndole saber al comprador que era de su propiedad.

Antonio Vargas no ha podido ser capturado por la Policía Secreta no obstante la labor que se ha realizado para dar con el paradero de este audaz encausado; en tal circunstancia fué asistido en el juicio oral por el Defensor de Oficio.

Las pruebas aportadas en el sumario no han sido firmadas en la estación plenaria del juicio, tanto ha sido así, que debe procederse a finalizar esta causa con un fallo condenatorio conforme lo solicitaron en la audiencia pública tanto el señor Personero Municipal como el representante de la defensa.

El procesado Antonio Vargas ha violado el artículo 360 del Código Penal, pena que debe ser aplicada de manera discrecional a cinco meses de reclusión y multa de Bs. 25.00, comprendida entre el mínimo y el medio.

Por las anteriores consideraciones, el Juez que suscribe, Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA responsable del delito de "Estafa" a Antonio Vargas (a) Lencho, de generales desconocidas, y lo Condena a la pena principal de cinco meses de reclusión y al pago de veinticinco balboas (Bs. 25.00) de multa, también se le condena al pago de las costas procesales como accesorias.

Principios de derecho: Arts. 17, 37, 38 y 360 del Código Penal y Arts.: 2061, 2153, 2156 y 2219 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese:— (fdo.) Carlos Hormechea S.— (fdo.) J. B. Acosta, Secretario."

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N^o 9

El suscrito Juez del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza al reo Mauricio Rivera Ríos, cuya identificación y paradero se ignora y contra quien se ha dictado sentencia condenatoria en segunda instancia en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa" perpetrado en la persona de Patricio Villarreta, para que comparezca en el término de doce días más la distancia a este Tribunal a notificarse de dicha sentencia, cuya parte resolutoria dice así:

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

De acuerdo con el artículo 2231 del Código Judicial; consulta con esta Corporación el señor Juez del Circuito de Coclé la sentencia que dice así:

Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Septiembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS:—

Por esta causa, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Mauricio Rivera a sufrir la pena de Dos Meses de Reclusión y al pago de Veinte Balboas de Multa (B. 20.00) más los gastos procesales.

Como se trata de reo ausente la sentencia será notificada por medio de edicto emplazatorio que se fijará en el Tribunal por doce días y se publicará por tres veces en la GACETA OFICIAL para lo cual se remitirá una copia al señor Ministro de Gobierno y Justicia. Cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdo.) Raúl E. Jaén P.—(fdo.) Agustín Alzamora R., Secretario."

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, Confirma la Sentencia Consultada de que se ha hecho Mérito. Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(Fdo.) F. Chiari.—(fdo.) Agustín Jaén Arosemena.—(fdo.) Gustavo A. Amador.—(fdo.) Gregorio Conte, Secretario.”

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de doce días en lugar público de esta Secretaría, hoy veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y copia del mismo se remitirá al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación conforme viene ordenado.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza por medio del presente Edicto a Pedro Rodríguez, de generales conocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de abuso contra el pudor, a fin de que sea notificado, personalmente, de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La sentencia condenatoria, en su parte resolutive dice: “Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS:

Por tanto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APRUEBA el fallo consultado.

“Cópiese, notifíquese y devuélvase.

“(Fdos.) Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt, Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—T. R. de la Barrera, Secretario.”

Se le advierte al reo Pedro Rodríguez, que de no comparecer al Tribunal en el término que se le concede para ello, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia cuya parte resolutive se deja inserta, para los fines ulteriores.

Todos los habitantes de la República quedan excitados para que indiquen el paradero del reo Pedro Rodríguez, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual dicho sujeto ha sido juzgado y condenado, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código de Procedimiento.

A efecto de que detengan a Pedro Rodríguez u ordenen su detención, quedan requeridas las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Rodríguez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALFONSO BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos Nolasco G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El Suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Rafael Caballero, de generales descritas en el auto de enjuiciamiento, para que dentro del término de 30 días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este auto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal en su derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, dice así:

“Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, diciembre diecinueve de mil novecientos cuarenticinco. VISTOS:—Cuando se presentó a la Policía Secreta Nacional el día 3 de Octubre del año en curso el señor Augusto W. Newman Jr., a formular la denuncia por el hurto cometido en la noche de ese día en la droguería de propiedad de su padre, se había detenido ya al menor Rafael Caballero en poder de quien se encontró los artículos perdidos.

“Las diligencias preliminares de la investigación levantadas en la Policía Secreta Nacional fueron remitidas al Fiscal del Circuito de turno y la Primera, en donde quedó radicado el negocio envió la actuación a la Personería Segunda en atención a que los efectos hurtados solo arrojan un total de Bs. 97.23.

“Al ser indagado Rafael Caballero aceptó su participación en la comisión del delito denunciado acusó a Alfonso Benítez como su cooperador pero éste negó su culpabilidad y posteriormente en careo practicado entre los dos sindicados Caballero se retractó en lo que un principio afirmó.

“Este Tribunal considerando incompleta la investigación dispuso regresar el sumario a la Personería Segunda para que se practicaran algunas diligencias que se consideraran de sumo interés pero la ampliación no ha surtido todos los efectos deseados por los motivos que ha apuntado el señor Agente del Ministerio Público en su última visita motivos entre los cuales se encuentra la fuga de Caballero de la misma Personería en donde se le hizo traer para investigarlo.

“En los autos se encuentra debidamente comprobado la preexistencia y propiedad de los efectos hurtados y como contra Caballero existe su confesión, rendido en los términos previstos por el artículo 2157 del Código Judicial, su procesamiento se impone. En cuanto a Benítez debe sobreseer a su favor por no existir contra él la prueba de su responsabilidad.

“Por las razones que se dejan expuestas, el que suscribe Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Abre Causa Criminal contra Rafael Caballero, panameño, de 17 años de edad, soltero, con residencia en Chile, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Capítulo I del Título XIII del Libro II del Código Penal y Sobreseer Provisionalmente a favor de Alfonso Benítez de generales conocidas en autos.

“Como el encausado es menor de edad se le designa Curador y defensor al señor Ignacio Noli, Defensor de oficio y como en los autos hay constancia de que se encuentra prófugo se ordena emplazarlo por edicto de conformidad con la ley procedimental.

Oportunamente se señalará día y hora para que tenga lugar la vista oral de la causa.—Léase, cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Bernaschina.—(fdo.) Daniel Céspedes A.—Secretario.”

Se advierte al procesado Rafael Caballero, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado Caballero el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con la excepción que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Caballero, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Daniel Céspedes A.

(Quinta publicación)